



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 85 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220004300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Julia Camargo Gutierrez, Maria Rosibel Miranda De Miranda	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220004300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Julia Camargo Gutierrez, Maria Rosibel Miranda De Miranda	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230015500	Tutela	Luciano Jose Ochoa Morales	Empresa Credivalores, Super Intendencia De Industria Y Comercio S.A.	29/05/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0dd95c9e-b657-44f6-b3c5-493c0d1423ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 85 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230014800	Tutela	Luz Mayerly Villamizar Gomez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	29/05/2023	Sentencia - Conceder La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental A La Salud De Michell Dayana Caceres Villamizar Representada Por Su Señora Madre Luz Mayerly Villamizar Gomez Contra Nueva Eps

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0dd95c9e-b657-44f6-b3c5-493c0d1423ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 85 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210041200	Verbales De Menor Cuantia	Oneida Del Carmen Florez Salazar	Oscar Eduardo Mendoza Florez	29/05/2023	Auto Decide - 1-No Reponer El Auto Proferido El Día 04 De Mayo De 2023, Al Interior Del Proceso De La Referencia.2. Confírmese La Providencia De Fecha 04 De Mayo De 2023, Providencia Que Aceptó La Oposición Presentada Por La Señora Dalia Esther Muñoz De La Cruz, Mediante Apoderado Judicial, Por Los Motivos Expuestos En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0dd95c9e-b657-44f6-b3c5-493c0d1423ae



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-4089-003-2021-00412-00**

**DEMANDANTE: ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR**

**DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ**

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el **Recurso de Reposición** presentado por la parte demandante, recurso de reposición contra el proveído de fecha mayo 04 de 2023, a través del cual se resolvió el incidente de oposición.

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 29 del 2023  
La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha mayo 04 de 2023, emitido por ésta judicatura, a través del cual se resolvió el incidente de oposición y el cual decretó aceptar la oposición presentada por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

En fecha mayo 04 de 2023 el juzgado profirió auto resolviendo incidente de oposición y el cual decretó aceptar la oposición presentada por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, a través de su apoderado judicial contra la diligencia de entrega del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No, 041-25396, la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término procesal, del cual se corrió el traslado de ley.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Inconforme con el auto en mención el doctor FROILAN CHAARLES GUTIERREZ GIL, apoderado judicial de la demandante presento recurso de reposición en contra el proveído de fecha mayo 04 de 2023 que resolvió el incidente de oposición y el cual decretó aceptar la oposición presentada por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ.

Alega que el Auto que decide el incidente con fecha de creación 04 de Mayo de 2023, se observa la existencia de errores facticos en los cuales incurrió este despacho al momento de tomar la decisión, con relación a la apreciación y valoración conjunta de la prueba, manifiesta que el despacho determino el testimonio como prueba sumariamente acreditada determinando que la incidentalista cumplía con los requisitos formales exigidos y previstos en el artículo 309 del C.G.P. violando palmariamente el articulo ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. *La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.*

Manifiesta que No se tuvo en cuenta el contrato de arrendamiento para ser más preciso en su clausula octava (destinación del inmueble), tampoco tuvo en cuenta el modo cuantitativo desde el momento en que la incidentalista comienza a tener comportamientos de dueño y señor, ya que quedo claro en audio



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

y video que llego a ese inmueble llevada por su esposo y su aceptación por parte de la propietaria lo hizo de manera condicional.

### TRÁMITE

El presente recurso se fijó en lista el día 15 de mayo de 2023 y desfijada el 18 de mayo de 2023, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para promover el recurso de reposición:

“...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*”

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar un error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho.

Como se encuentra en el plenario, el apoderado de la parte demandante promueve el recurso ante la inconformidad con el auto de fecha 04 de mayo de 2023 proferido por este despacho.

### CASO EN CONCRETO

Alega el recurrente en su escrito de recurso, que el despacho debe admitir el presente recurso de reposición; reponiendo la decisión adoptada, dejar sin efecto el auto que resuelve el incidente propuesto, Denegar la oposición por no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos y previstos en el artículo 309 del C.G.P., y Declarar en calidad de causahabiente a la incidentalista y como consecuencia de esto ordenar un nuevo Despacho Comisorio donde se ordene su desalojo de manera inmediata, puesto que estima que el contrato arrimado al proceso es la única prueba que esta agencia judicial debe tener en cuenta para tomar la decisión.

Del repaso de las declaraciones se constató que la opositora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ al llegar al inmueble, no llego bajo un contrato de arriendo, llego junto a su esposo OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ a vivirla y con ánimo de comprarle el inmueble a la señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR, dicho reafirmado por el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ y por la misma demandante, los arreglos de la casa lo realizaban con tal propósito sin oposición alguna de la aquí demandante eso si bajo su consentimiento, si bien es cierto el contrato de arriendo arrimado con fecha 28 de agosto de 2019 fue suscrito entre la señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR y el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, el mismo era desconocido por la opositora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, que si bien dijo que el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ para ese tiempo vivía con ella, dice que la casa estaba deteriorada y que con sus arreglos la valorizaron, que le es raro ese contrato de arriendo, pues tenía 15 años viviendo ahí y nunca pago arriendo ella, ni su esposo OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ y después que se separó de él señor OSCAR a mediados del año 2021, fue que realizaron ese contrato para sacarla; no le quedó claro a esta agencia judicial que ese contrato verdaderamente se halla firmado en el tiempo que dicen haberlo firmado,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

máxime **que no tiene autenticación personal ante notario**, no siendo este un requisito sine qua non para los procesos de restitución de bien inmueble, **pero en el caso daría cero margen de duda sobre su fecha de creación y ejecución**, aunado a las declaraciones de la demandante ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR quien dijo que la opositora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ y el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ no entraron en calidad de arrendatarios sino que les dio cabida en su casa en calidad de madre, le tendió la mano por encontrarse este sin trabajo. Así mismo el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ manifestó que tenían más de 15 años viviendo en la casa objeto de restitución y comenzaron los arreglos al inmueble desde el año 2016. Es más para la fecha de la restitución del inmueble el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA se encontraba separado de ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR, así lo manifestó en su declaración que desde 2021.-

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La fuerza o valor probatorio depende de la actividad intelectual que ejercita el juez a través del medio de prueba, es la actitud del hecho, visto ya sea de forma individual o en concurrencia con otros, para que se demuestre judicialmente, ya sea otro hecho, o para que quede demostrado. ROSENBERG, citado por Devis (1973) plantea que “la capacidad del medio de la prueba para influir en la convicción del magistrado, se denomina valor de la prueba o fuerza probatoria (material)”. (p. 298) No todo lo aportado tiene valor o fuerza probatoria, por tanto, la prueba debe contar con requisitos de forma y de fondo.

En vista al fundamento arriba referenciado y las pruebas decretadas y practicadas, el despacho le impartió la valoración probatoria en conjunto, no se efectuó de manera separada e independiente entre una prueba u otra, sino que por el contrario, se realizó un análisis integral y conjunto de las declaraciones rendidas por las partes y las testimoniales y sin duda alguna se pudo establecer que las partes coincidieron en que la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ y el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ llegaron al inmueble sin la firma de contrato de arriendo y así transcurrieron aproximadamente 15 años, además las señoras BETTY LUCIA DEL SOCORRO RADA y MARIANA DEL CARMEN VASQUEZ MENDEZ testigos dentro del plenario generaron convencimiento respecto a las mejoras realizadas en el inmueble y el tiempo de permanencia de la opositora, posteriormente el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ (demandado) y la señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR (demandante), en agosto de 2019 suscribieron el contrato de arriendo, del cual no se tiene la claridad que efectivamente ese contrato haya sido firmado en el tiempo en que asevera se firmó; el contrato de arriendo aunque genera un toque de inflexión en el plenario no generó pleno convencimiento al juzgador para darle total razón a la parte demandante, puesto que se demostró que del mismo (contrato de arrendamiento) no sabía la opositora, por lo que posteriormente se inició la demanda de restitución de bien inmueble, a lo cual el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ manifestó en sus declaraciones que la presentación de la demanda de restitución de bien inmueble conocía de ella y no se presentó al proceso a ejercer defensa alguna por estar de acuerdo con esa demanda, proceso que se dictó sentencia y de la cual sus efectos por lo plasmado y **demostrado en el incidente de oposición no producen efectos en contra de la señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR (opositora)**, aunado a que la opositora cumplió con los requisitos legales establecidos para que saliera avante su oposición, tales como: se opuso dentro de la práctica de la diligencia de entrega, poseía el bien inmueble al momento de la diligencia, es un persona ajena al proceso a la que no le produce efectos la sentencia y allegó pruebas de su calidad de poseedora, incluso, la propia demandante y el vecindario la tienen como tal, opositora como poseedora del inmueble de marras, de propiedad de la aquí demandante, los actos de señorío quedaron **sumariamente** demostrados como mejoras realizadas, mantenimiento del hogar, pago de servicios públicos.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Así las cosas, y como viene precedido en auto anterior, no se repondrá el auto de fecha 04 de mayo de 2023, se mantendrá el auto incólume, aceptándose la oposición presentada por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, mediante apoderado judicial y dejando a la misma en calidad de secuestre hasta tanto las partes demandante señora ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR y opositora acudan a otra instancia judicial y hagan valer sus derechos como propietaria inscrita y la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, como poseedora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. No Reponer el auto proferido el día 04 de mayo de 2023, al interior del proceso de la referencia.
2. Confírmese la providencia de fecha 04 de mayo de 2023, providencia que aceptó la oposición presentada por la señora DALIA ESTHER MUÑOZ DE LA CRUZ, mediante apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN  
LA JUEZA**

02

Firmado Por:  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0476ac1a5c46da8c0eddcfc69d08c3068d2688dd8ed62fdf37db692e88dd795**

Documento generado en 29/05/2023 03:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00043-00**

**DEMANDANTE:** SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS NIT. 900.573.453-6

**DEMANDADO:** JULIA CAMARGO GUTIERREZ Y MARIA MIRANDA DE MIRANDA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Mayo 29 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Mayo Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

**1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

**2.CONSIDERACIONES**

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS NIT. 900.573.453-6**, quedando por valor **total** de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (**\$59.380.373,33**) hasta el día 01 de marzo del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1846773efe2e0a75be48f5daa98d4e5ad946ec814f7188d9744f2fe19ce1cdf**

Documento generado en 29/05/2023 02:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00043-00**

**DEMANDANTE:** SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS NIT. 900.573.453-6

**DEMANDADO:** JULIA CAMARGO GUTIERREZ Y MARIA MIRANDA DE MIRANDA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.200.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.200.000,00</b>

**TOTAL COSTAS:** UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$1.200.000**).

Malambo, Mayo 29 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Mayo Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$1.200.000**).

**SEGUNDO:** Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS NIT. 900.573.453-6**, la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (**\$60.580.373,33**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2e59851da4ae4c1bd62423148d6b6d43239dae30bc5b3e577708601bf00543**

Documento generado en 29/05/2023 02:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2023-00155-00**

**ACCIONANTE:** LUCIANO JOSE OCHOA MORALES C.C 72.284.500

**ACCIONADO:** CREDIVALORES Y SÚPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DERECHO:** PETICIÓN Y HABEAS DATA

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Mayo 26 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Mayo Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **LUCIANO JOSE OCHOA MORALES C.C 72.284.500** instauró acción de tutela contra la **CREDIVALORES Y SÚPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por la presunta vulneración al derecho fundamental PETICIÓN Y HABEAS DATA en la cual, una vez examinada para proceder a su admisión, se observa que el accionado **SÚPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** es una autoridad pública de orden nacional.

En este orden de ideas, evoca este despacho que el Decreto 1983 de 2017, Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela que en su **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela**, establece:

*"(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"*

En gracia de lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela va a dirigida contra una autoridad pública del orden nacional, en consecuencia, este despacho encuentra que la precitada regla de reparto cobra sustento, puesto que lo que se pretende dirimir involucra una autoridad de tal calidad así, como se expuso anteriormente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el superior funcional del accionado, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela por falta de competencia funcional para conocerla, conforme precisa el argumento.

**SEGUNDO: REMITASE** la presente acción constitucional a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO)** bajo las precisiones vertidas en la motivación.

**TERCERO: REGÍSTRESE** esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Lucianochoamoraes@gmail.com](mailto:Lucianochoamoraes@gmail.com)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89586610010ad8869388108398a2fe7516ca18afd1daaecb8f13fc5ad2273cf6**

Documento generado en 29/05/2023 01:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 51**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00148-00

ACCIONANTE: LUZ MAYERLY VILLAMIZAR GOMEZ, EN representación de la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR

ACCIONADO: NUEVA EPS

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD – VIDA DIGNA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LUZ MAYERLY VILLAMIZAR GOMEZ, EN representación de la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR contra NUEVA E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud – Seguridad Social - Vida Digna, previos los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES**

La señora LUZ MAYERLY VILLAMIZAR GOMEZ, en representación de la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR instauró acción de tutela contra NUEVA E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar los derechos fundamentales la Salud – Seguridad Social - Vida Digna a su hijo, en el sentido que se le ordene a la accionada realice la orden autorizada al tratamiento de MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR, REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA –DISCAPACIDAD DEFINITIVA SEVERA – DURANTE CUATRO MESES EN DOMICILIO. para que no desmejore su salud.

**III.- HECHOS**

1. La menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR identificada con T.I. No. 1.091.669.519. se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado en salud a NUEVA EPS.
2. La señora LUZ MAYERLY VILLAMIZAR GOMEZ, en representación de la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR es madre cabeza de familia, de escasos recursos que no cuenta con una actividad económica que le permita sufragar los gastos de la enfermedad de su hija.
3. Actualmente, padece de los siguientes diagnósticos: PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA (G800), según historia clínica de Neurología de fecha 16 de febrero del 2023 del INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA AICNSAS con Nit. No. 802012232-3.
4. En fecha 16 de febrero del año en curso, acudieron a cita médica con la especialista en NEUROLOGIA, en el INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA AICNSAS con Nit. No. 802012232-3. donde de acuerdo a los padecimientos de su hija consideraron que era necesario ordenarle: REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA – DISCAPACIDAD DEFINITIVA SEVERA – DURANTE CUATRO MESES EN DOMICILIO.
5. La señora LUZ MAYERLY VILLAMIZAR GOMEZ se acercó en fecha 23 de marzo de 2023 a las instalaciones de la NUEVA EPS para autorizar, le dieron una orden de “ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL” siendo esto diferente a lo ordenado por



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

el médico tratante. Sin embargo, a la fecha no le han ido a realizar ninguno de los servicios, ni el autorizado ni mucho menos el ordenado por el médico.

6. Así las cosas, acudió a la personería para que la ayudaran y efectivamente ellos remitieron un oficio del cual tengo copia pero pese a ese esfuerzo tampoco logro el resultado esperado, ya que la eps brilla por su ausencia y los números que aparecen en la autorización del servicio nunca los contestan.

7. situación que, a todas luces es vulneradora de los derechos fundamentales de su menor hija MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR, quien a su corta edad desearía poder crecer en condiciones de vida dignas y que la entidad prestadora de los servicios en salud le ha negado rotundamente.

#### **IV.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado el pasado 16 de mayo del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción NUEVA EPS.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 07 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

#### **V.- PRUEBAS**

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

Descrita la LUZ MAYERLY VILLAMIZAR GOMEZ, EN representación de la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que, NUEVA EPS –Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso analizado, la señora LUZ MAYERLY VILLAMIZAR GOMEZ, EN representación de la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR considera que NUEVA EPS, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

## **VII. PROBLEMA JURÍDICO.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿La NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, por no autorizar el tratamiento de la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR, concerniente a REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA –DISCAPACIDAD DEFINITIVA SEVERA – DURANTE CUATRO MESES EN DOMICILIO? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

## **VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL**

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*<sup>[6]</sup>.

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

*“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.*

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.<sup>2</sup>*

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

*“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.<sup>3</sup>*

### **sobre la inmediatez**

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. De allí que le corresponda al juez de tutela verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

## **Derechos y deberes de los pacientes**

### **Sentencia T-124/19**

*“Cuando la Corte emitió la sentencia T-760 de 2008, identificó una serie de fallas estructurales en el SGSSS, entre ellas, que los usuarios no contaban con la información suficiente sobre sus derechos y deberes y el desempeño de la E.P.S. Por esta razón, a través de la orden vigésimo octava, que tiene como fin garantizar que los afiliados al sistema gocen efectivamente del derecho a la información, se estableció la necesidad de que las E.P.S. cuenten con herramientas concretas que le faciliten a los usuarios acceder a una información adecuada, clara y suficiente, lo que se vería reflejado en la posibilidad de ejercer derechos conexos como la libertad de elección de las entidades encargadas de brindarles la atención requerida.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ibídem

<sup>3</sup> Corte Constitucional, ibídem



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*La carta de derechos y deberes de los pacientes[30] incorpora las prerrogativas y obligaciones de los usuarios del sistema, quienes deben propender por el autocuidado, el uso racional de los recursos de la salud, el cumplimiento de las normas y la buena fe frente al sistema, entre otros. Dicho catálogo, protege los intereses de los afiliados, al suministrarles una información adecuada para que conozcan de manera clara y precisa la forma en que las E.P.S. e I.P.S. prestan sus servicios y los mecanismos a través de los cuales pueden valerse cuando consideren que les han vulnerado sus garantías.*

### **De los deberes**

*16. La Ley 1751 de 2015 en el artículo 10 relacionó los deberes de las personas frente al servicio de salud, advirtiendo que en ningún caso se podrá impedir o restringir el acceso oportuno a los mismos invocando su incumplimiento[32]. El mencionado artículo señala entre otros el deber de: “a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios salud; e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema; f) Cumplir las normas del sistema de salud, g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud; h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio; i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.”*

*En síntesis, los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.”*

### **IX.-Caso Concreto**

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a NUEVA E.P.S., que ordene a la accionada realice la orden autorizada al tratamiento de la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR, concerniente a: REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA –DISCAPACIDAD DEFINITIVA SEVERA – DURANTE CUATRO MESES EN DOMICILIO, que deben realizarse para que no desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 08), la accionada NUEVA E.P.S. manifiesta lo siguiente:

En cuanto al “ ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE El usuario(a) Jheffry de Jesús Llerena Atencia registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activo(a) en régimen SUBSIDIADO, teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS. **Siendo que la persona relacionada no es parte dentro del trámite de tutela.**

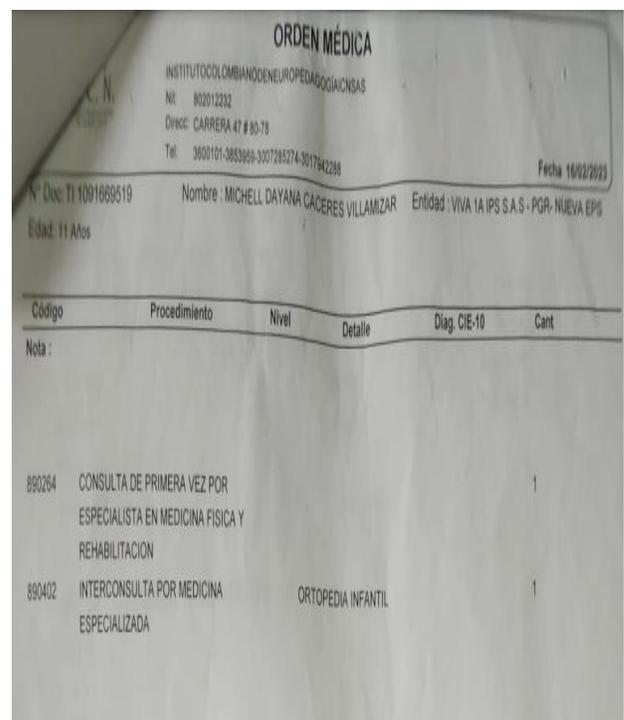
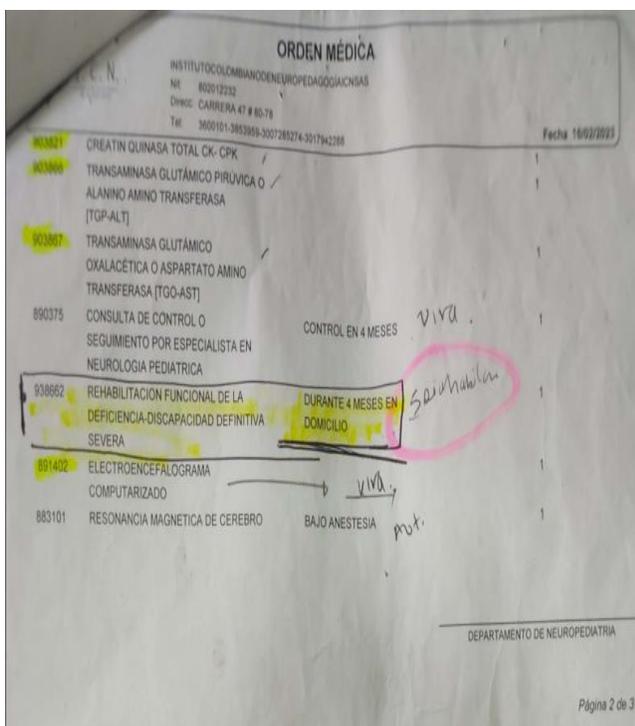


**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En cuanto a sus consideraciones asevera la accionada: “ CONSIDERACIONES Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano. **“Lo argumentado no aterriza al caso concreto, en cuanto a los servicios que han prestado y vienen prestando a la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR.**

Así mismo manifiestan; “Señor(a) juez, NUEVA EPS ha garantizado la atención médica integral al usuario y su derecho a la seguridad social. Se aclara que el área técnica de salud se encuentra en la validación de lo solicitado, para poder superar las posibles barreras en el servicio.” **Al momento de contestar la acción de tutela y hasta momento del proyecto del fallo no se aportó prueba documental y de otra índole que probara que se han superado las barreras en el servicio prestado a la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR.**

Arguye en la contestación de la tutela la accionada: “ Además, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, La Corte Constitucional ha indicado que los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.1”.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA AICNSAS  
BARRANQUILLA - 80201232-3  
HISTORIA CLÍNICA

Identificación: TI 1091669519      Nombre: MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR  
Fecha nacimiento: 26/03/2011      Edad: 11      Ocupación:  
Estado civil:      Sexo: F      Dirección:      Teléfono: 3242418517  
Régimen: SUBSIDIADO      Tipo de vinculación:      N. historia: 000052936  
Acompañante:      Teléfono:      Parentesco:  
Responsable:      Teléfono:      Parentesco:  
Entidad: VIVA 1A IPS S.A.S  
Finalidad de la consulta:      Causa externa:

Fecha de elaboración: 16/02/2023 06:01:00

**ANAMNESIS**  
MOTIVO DE CONSULTA:  
PARALISIS CEREBRAL  
ENFERMEDAD ACTUAL:  
FEMENINA DE 11 AÑOS  
SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR PC.  
NO RECIBE MEDICACION  
NO REALIZA NINGUN TIPO DE TRATAMIENTO REHABILITADOR HACE 3 AÑOS  
PRESENTA RETARDO SEVERO DE PAUTAS NEUROMADURATIVAS, NO DEEMBULA, LENGUEJA ACOTADO.  
NO SE ENCUENTRA ESCOLARIZADA.

\*ESTUDIOS PREVIOS  
NO SON APORTADOS POR LA MADRE REFIRE QUE SE LE QUEDARON EN OCAÑA  
TIENE ORDEN PARA REALIZAR TAC DE CEREBRO EL CUAL NO SE HA REALIZADO

**REVISIÓN POR SISTEMAS**  
Cabeza cara y cuello  
No  
Cardiopulmonar  
No  
Abdomen  
No  
Extremidades

23/03/2023 09:46:38  
24/03/2023 06:24:52  
28/03/2023 08:53:46

No. Solicit: NO REPORTADO  
No. Autorización: (POS-4589) P004-201676798  
Código EPS: EPS037

Afiliado: TL1091669519      CACERES VILLAMIZAR MICHELL DAYANA  
Edad: 11      Fecha Nacimiento: 26/03/2011  
Dirección Afiliado: KR 9 BIG NRO 42 150 BR LOS MANGO      Departamento: ATLANTICO 08  
Teléfono afiliado: (5) - 3242418517      Teléfono celular afiliado:  
I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSP

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)  
Municipio: MALAMBO 433  
Correo electrónico:

Solicitado por: SUBSIDIADO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MALAMBO  
Nit: 802009006 - 1      Código: 084330015101  
Dirección: CL 10 A N° 23 - 60      Departamento: ATLANTICO 08  
Teléfono: (5) -

Municipio: MALAMBO 433

Ordenado por: INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL  
Remitido a: FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO DE BARRANQUILLA-BARRANQUILLA  
Nit: 800131516 - 7      Código: 080010134861  
Dirección: CARRERA 43 # 72 -118      Departamento: ATLANTICO 08  
Teléfono: (5) - 3882794 - 3564058      Municipio: BARRANQUILLA 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA  
Origen: ENFERMEDAD GENERAL  
Di: 6809      PARALISIS CEREBRAL, SIN OTRA ESPECIFICACION

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
800101	1	ATENCION (VISTA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL

El despacho al analizar lo arrimado al plenario da cuenta que la accionante allegó ordenes médicas, historia clínica dando cuenta de la patología que padece la parte accionante, expedidas por INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA AICNSAS y una orden de atención visita domiciliaria por medicina general de la NUEVA EPS, de los cuales declaró la accionante en los hechos no haber realizado la eps nada al respecto, ni lo uno ni lo otro y en su contestación no aportó consigo prueba que permitiera demostrar un despliegue institucional a favor de la atención en salud de la menor **MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR**.

Así mismo en la contestación de tutela de la NUEVA EPS aduce un numero de extractos jurisprudenciales, que dan cuenta la línea de la Corte Constitucional que limita la perpetuidad o indeterminación de los tratamientos integrales, otorgándole prevalencia absoluta al criterio médico, sobre la prescripción de los servicios que requiera el paciente, precedentes constitucionales que no pueden ser ignorados por los despachos judiciales al momento de proferir sus decisiones judiciales, manifiesta en su contestación.

En las líneas del escrito de contestación de tutela no hay asomo donde la accionada indique que le ha brindado al paciente los servicios requeridos o que haya buscado siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores.

De lo expresado en las líneas anteriores y lo argüido por la accionada NUEVA EPS, No avizora esta agencia judicial que se haya desplegado un trámite institucional en favor de la parte accionante, a sabiendas de su estado de especial protección por su discapacidad, ni se haya tomado el trabajo diligente de expedir órdenes médicas actualizadas, donde le ordenen nuevamente atención médica y las autorizaciones para la práctica de REHABILITACION



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA –DISCAPACIDAD DEFINITIVA SEVERA – DURANTE CUATRO MESES EN DOMICILIO.

Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir a lo decantado por la jurisprudencia en diversas sentencias entre ellas la T-528-19 donde expone que:

AUTORIZACION DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDENES MEDICAS-  
*Cuando se configura un hecho notorio.*

*Se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido*

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de **dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental**, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*<sup>[6]</sup>.

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Ahora bien, encuentra este despacho que la NUEVA EPS, NO ha dado respuestas sobre el despliegue de sus gestiones, no encuentra este despacho al interior de los anexos y soportes allegados, actualización de autorizaciones de los procedimientos dispuestos por el médico tratante para que se genere la prestación del servicio que solicita el paciente, por lo que es posible como refiere el accionante, se continúe con el incumplimiento de la prestación del servicio, al no agendar fecha y hora para que inicie el trámite y tratamiento de REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA –DISCAPACIDAD DEFINITIVA SEVERA – DURANTE CUATRO MESES EN DOMICILIO.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo anterior hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la salud de la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR, de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**X.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR representada por su señora madre LUZ MAYERLY VILLAMIZAR GOMEZ contra NUEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la NUEVA EPS Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y médicos necesarios concernientes a autorizar, el procedimiento de REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA – DISCAPACIDAD DEFINITIVA SEVERA – DURANTE CUATRO MESES EN DOMICILIO, a la menor MICHELL DAYANA CACERES VILLAMIZAR, ordenado por su médico tratante, y para que no desmejore su salud.

**3.- NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[angaritacristian@gmail.com](mailto:angaritacristian@gmail.com)  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[viviana.pico@nuevaeps.com.co](mailto:viviana.pico@nuevaeps.com.co)  
[atencionpacientes@icnweb.org](mailto:atencionpacientes@icnweb.org)  
[ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co](mailto:ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co)

**4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

02

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b7015b52db3dd65fb10304b00b6bfe0c2293073648d53d392f7045001cc9d**

Documento generado en 29/05/2023 01:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**